

**En lo principal**, Formula observaciones como Interesado en discrepancia N° 4-2020; **Primer Otrosí:** Acompaña Documentos; **Segundo Otrosí:** Acredita Personería; **Tercer Otrosí:** Forma de notificación.

**HONORABLE PANEL DE EXPERTOS  
DE LA LEY GENERAL DE SERVICIOS ELÉCTRICOS**

JUAN JOSÉ CHÁVEZ DE LA FUENTE, ingeniero civil de industrias, cédula nacional de identidad N° 12.583.921-5, en representación, según se acreditará, de “PEQUEÑOS Y MEDIANOS GENERADORES ASOCIACIÓN GREMIAL” (en adelante también, “GPM AG”), rol único tributario 65.076.599-0, ambos domiciliados para estos efectos en Enrique Foster Norte 0115, Oficina 205, al Honorable Panel de Expertos de la Ley General de Servicios Eléctricos respetuosamente digo:

Que en conformidad con lo dispuesto en el comunicado del H. Panel de Expertos, de fecha 15 de junio de 2020, que fijó el programa de trabajo de la presente discrepancia, y encontrándonos dentro del plazo establecido en su numeral 3, vengo en solicitar se tenga a GPM AG como Interesado en este procedimiento y se tengan presentes las observaciones que da cuenta el presente escrito que en la calidad que comparecemos estimamos procedente formular, respecto de la Discrepancia N°4-2020 presentada en relación al Informe de Revisión de Peajes por el Sistema de Transmisión Nacional Año 2019 (en adelante “Informe de Revisión”), del Coordinador Eléctrico Nacional.

A tal efecto, en el presente escrito expondremos las observaciones de mi representada en relación a esta discrepancia, según los argumentos y consideraciones que se exponen a continuación.

**I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LAS DISCREPANTES APLICABLES EN RELACIÓN AL INTERÉS DE GPM AG.**

- a) Las empresas Charrúa Transmisora de Energía S.A., Alto Jahuel Transmisora de Energía S.A. (ambas en adelante “Grupo Celeo”), Interchile S.A., Transchile Charrúa Transmisión S.A. (“Transchile”) y Transelec S.A., efectuaron presentaciones ante el Panel de Expertos en conformidad a lo dispuesto en el artículo 208 inciso segundo de la Ley General de Servicios Eléctricos (“LGSE”) por presentar discrepancias

suscitadas con el Coordinador Eléctrico Nacional (“Coordinador”) en relación con los procedimientos internos, instrucciones y cualquier otro acto de coordinación de la operación del sistema y del mercado eléctrico que emane del Coordinador, en cumplimiento de sus funciones, concretamente en esta discrepancia, contra el Informe de Revisión.

- b) En términos generales, las discrepancias del Grupo Celeo, Interchile S.A. y Transchile, en lo que respecta al interés de mi representada, pretenden que H. Panel de Expertos dictamine que el Coordinador corrija el Informe de Revisión y que en consecuencia se deje sin efecto, o subsidiariamente se suspenda la restitución de los montos que dicho informe reliquidó y ordenó a ciertas empresas transmisoras pagar a determinadas empresas generadoras<sup>1</sup>.
  
- c) También en lo que respecta al interés de mi representada, los principales argumentos de las empresas transmisoras arriba indicadas para discrepar, se fundan en que (i) el Coordinador habría supuestamente infringido la ley, al realizar operaciones en el Informe de Revisión respecto a las cuales no tendría competencia ni habilitación legal, (ii) la reliquidación instruida por el Coordinador impediría que se asegure a los transmisores el derecho a recibir anualmente el VATT; y (iii) no existiría base legal para solicitar a las empresas transmisoras restituir los montos recibidos de ciertos pagadores del sistema de transmisión por las reliquidaciones instruidas por el Coordinador en el Informe de Revisión. Nos referiremos a cada uno de estos puntos en la sección III de este escrito.

## **II. INTERÉS DE GPM AG EN ESTA DISCREPANCIA.**

GPM AG tiene por finalidad promover, sin fines de lucro, la racionalización, desarrollo y protección de las actividades que le son comunes a los generadores miembros de la asociación gremial. En especial, GPM AG propende a apoyar el buen funcionamiento del mercado de la energía, y para ello puede hacer valer los intereses de sus asociados y de la industria de generación, desarrollando iniciativas que fortalezcan la competencia del mercado eléctrico y la sostenibilidad de las operaciones de empresas generadoras sujetas a la coordinación del Coordinador en los términos de la LGSE.

---

<sup>1</sup> En conformidad a la Sección 5 “Reliquidaciones” del Informe de Revisión.

En este sentido, GPM AG representa a sus compañías asociadas en materias de interés común que dicen relación con el desarrollo de sus actividades. En consecuencia, en esta discrepancia nos concentramos en aquellas materias que, desde un punto de vista regulatorio y sistémico, podrían afectar el desarrollo de la actividad de generación eléctrica a la escala que desarrollan nuestros asociados. Nuestro interés en esta discrepancia es independiente del interés individual que podrían tener nuestros asociados, y así hemos decidido actuar atendida la relevancia que como gremio tienen los argumentos que expondremos a continuación, especialmente contra la posición de algunas empresas transmisoras discrepantes que poseen un potencial efecto negativo y general en ciertas bases fundamentales del mercado eléctrico, incluyendo un eventual compromiso de la seguridad del sistema eléctrico nacional por interpretaciones, como las presentadas por algunas discrepantes, las que con el actual grado de desarrollo de la normativa y precisión de la jurisprudencia sectorial deberían entenderse ampliamente superadas.

### **III. OBSERVACIONES DE GPM.**

**a) El Coordinador Eléctrico Nacional no ha infringido la ley, al realizar operaciones de reliquidación en el Informe de Revisión respecto a las cuales tiene plena competencia y habilitación legal.**

**a.1) Consideraciones Respecto al Fondo.**

En relación a la competencia y habilitación legal, no cabe duda que el órgano competente para determinar las transferencias resultantes del uso de los sistemas de transmisión nacional, incluyendo las reliquidaciones por aplicación del Cargo Equivalente de Transmisión (“CET”)<sup>2</sup> es el Coordinador en el ejercicio de su función de coordinación del mercado eléctrico. Así lo dispone expresamente el artículo 72°-3 de la LGSE al establecer que “le corresponderá al Coordinador la coordinación y determinación de las transferencias económicas entre empresas sujetas a su coordinación, para lo que deberá calcular los costos marginales instantáneos del sistema, las transferencias resultantes de los balances económicos de energía, potencia, servicios complementarios, uso de los sistemas de transmisión, y todos aquellos pagos y demás obligaciones establecidas en la normativa vigente respecto del mercado eléctrico”. (lo destacado es nuestro).

---

<sup>2</sup> Según se establece en el artículo 25° transitorio de la Ley N° 20.936 de 2016, del Ministerio de Energía.

Cabe señalar además, que en el marco del ejercicio de las funciones legales de coordinación que corresponden al Coordinador Eléctrico Nacional, dicho órgano, en relación al Informe de Revisión, no se encontraba enfrentado a una facultad, en el entendido que podía o no haber emitido dicho informe. La emisión del Informe de Revisión era para el Coordinador una obligación en virtud de lo dispuesto en el Artículo 2 del Decreto N° 23T del Ministerio de Energía (“Decreto N° 23T”), publicado el 3 de febrero de 2016, según el cual, el Coordinador debe elaborar, hacer públicos y comunicar a los usuarios del sistema de transmisión troncal, hoy nacional, ciertos informes, dentro de los cuales, por cierto, se encuentra el Informe de Revisión, el que para cada año entre los años 2016 y 2019, debía comunicarse obligatoriamente por el Coordinador, sin condiciones, antes del 31 de marzo del año siguiente. En ese escenario, la forma en que actuó el Coordinador al emitir el Informe de Revisión, aunque tardía, fue la forma en que mejor podía armonizar, sin que dicho órgano dejara de cumplir sus obligaciones legales, con lo dispuesto en el Decreto 23T y el artículo 25 transitorio de la Ley 20.936, particularmente para el año 2019.

Para comprender los fundamentos de las discrepancias del Grupo Celeo, Interchile S.A. y Transchile, es necesario considerar que su argumentación se basa en gran medida en que el procedimiento del cálculo del Cargo Equivalente de Transmisión debía estar publicado por la Comisión Nacional de Energía antes del 1 de enero de 2019, lo que finalmente ocurrió con fecha 10 de diciembre de 2019 por medio de la Resolución Exenta N° 761. Cabe señalar que el retraso de resoluciones o incluso de decretos, aunque indeseado, no es un hecho antijurídico y por lo demás está lejos de ser extraño o infrecuente en el mercado eléctrico nacional.<sup>3</sup>

Ahora bien, la siguiente relación cronológica de la normativa vigente y aplicable permite concluir que el Coordinador Eléctrico Nacional no ha infringido la ley, sino que por el contrario, ha actuado de la forma procedimental más eficiente que los tiempos normativos le permitieron para cumplir con su obligación de determinar las transferencias resultantes del uso de los sistemas de transmisión, así como con su obligación esencial de preservar la seguridad del sistema eléctrico:

- a) De acuerdo a lo señalado en el literal b) del artículo 25 transitorio de la ley N° 20.936, el Informe de Revisión se debía elaborar según las normas de

---

<sup>3</sup> Sólo a modo de ejemplo basta recordar los procesos de fijación de los peajes o tarifas de subtransmisión, y particularmente las reliquidaciones a que dio lugar el retraso del Decreto Supremo N° 14, para el periodo tarifario 2011-2014.

peajes establecidas en el DFL N° 4 de 2006, derogadas por la ley N° 20.936, y lo dispuesto en el Decreto N° 23T.

b) Según lo señalado en el referido artículo 25 transitorio de la Ley N° 20.936, las instalaciones del Sistema de Transmisión Nacional cuya fecha de entrada en operación<sup>4</sup> sea posterior al 31 de diciembre de 2018 y las instalaciones asociadas a la interconexión SIC - SING, serán íntegramente pagadas por los clientes finales, a través del cargo único a que se refiere el artículo 115° de dicha Ley.

c) El mismo artículo agrega que las inyecciones provenientes de centrales generadoras a partir del 1 de enero de 2019 se regirán por las reglas permanentes contenidas en la Ley N° 20.936, eximiéndose del pago de peajes de transmisión, salvo las inyecciones de empresas generadoras que hayan celebrado contratos de suministro con anterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada ley. Para aquellas inyecciones se aplicarán las mismas reglas generales de cálculo del pago de la transmisión nacional que la Ley N° 20.936 deroga, con ciertas adecuaciones detalladas en el literal d) del artículo 25° transitorio.

d) El 10 de diciembre de 2019, mediante la publicación de la Resolución Exenta N° 761, la Comisión Nacional de Energía (i) individualizó a los clientes libres de empresas generadoras a que se refiere el número 1. del numeral ix. del artículo 25° transitorio de la Ley N° 20.936; (ii) modificó las correspondientes prorratas conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del literal i. de la letra e) del mismo artículo 25° transitorio; y (iii) estableció el listado que identifica contratos acogidos al mecanismo de rebaja de peajes de inyección definido en el literal i. de la letra e) del referido artículo.

e) Finalmente, tal como era esperado por la industria, y conocido por las empresas transmisoras, con la publicación de la Resolución Exenta N° 761, el Coordinador recién pudo contar con la información que le permitió recalcular los pagos mensuales por peajes de inyecciones y retiros, y completar su Informe de Revisión, procediendo en conformidad con el literal a) del numeral 3.1 del artículo segundo del Decreto N° 23T, a reliquidar los peajes de inyección y peajes de retiro<sup>5</sup>. Para dichas reliquidaciones el Coordinador

---

<sup>4</sup> Conforme a la fecha que para cada uno se señale en los decretos de expansión respectivos.

<sup>5</sup> Dicho artículo establece que transcurrido cada año calendario del Período Tarifario (2016-2019), la DP deberá revisar, y modificar si corresponde, los pagos de peajes, cargos únicos e ingresos tarifarios por tramo

consideró (i) los montos que correspondía pagar a cada empresa generadora a las empresas transmisoras, indicados en la liquidación de peajes, emitidas por su Gerencia de Mercados mensualmente para el año 2019 (montos provisionales) y (ii) los pagos de cada empresa generadora a las empresas transmisoras, resultantes de la revisión de los pagos por peajes de inyección y retiro para el año 2019, (pagos revisados), aplicando además lo establecido en el literal E. del artículo 25° transitorio de la Ley N° 20.936 respecto al CET, por estar comprendido el año 2019 dentro del periodo que dicho literal E. indica. Con la consideración anterior, el Coordinador calculó la diferencia entre los montos revisados y los montos provisionales y confeccionó en el Informe de Revisión un cuadro de pagos<sup>6</sup> correspondiente a la reliquidación de peajes de inyección y retiro para el año 2019.

Como se puede apreciar, para la elaboración del Informe de Revisión, el Coordinador se sujetó estrictamente a la normativa aplicable, y lo que argumentan las discrepantes como una infracción legal, se sustenta en que el Coordinador sólo pudo completar el referido informe en la medida que dicha normativa aplicable estuvo disponible, lo que no invalida su actuar.

Aún más, como se indicó arriba, la reliquidación de peajes de inyección y retiro era esperada por la industria y la necesidad de efectuarla se venía advirtiendo por el Coordinador durante al menos todo el segundo semestre del año 2019. En efecto, esta materia se trató y comunicó con claridad en el marco de las Segundas Jornadas Técnicas, ciclo de encuentros públicos con las empresas coordinadas, autoridades y otros agentes de la industria. En dichas jornadas se efectuó una presentación de la Gerencia de Mercados del Coordinador, que se acompaña en el primer otrosí de este escrito, expuesta por el señor Rodrigo Barbagelata en el mes de julio de 2019, en que se transmitió al público la circunstancia de que, cuando se tuviera oficializada la información sobre el CET desde la Comisión Nacional de Energía, el Coordinador priorizaría *“actualizar las liquidaciones de peajes mensuales para no acumular mayores montos de reliquidación”*, agregando que *“con los plazos actuales, lo que se ve factible es efectuar la reliquidación del año 2019 en marzo de 2020 junto con el Informe de Revisión de los peajes nacionales que señala el D23T-2015”*.

---

determinados para el año calendario en revisión. Para el cumplimiento de lo señalado, la DP deberá actualizar entre otros valores, la reliquidación de los montos de los peajes de inyección y los montos de los peajes de retiro entre empresas generadoras y transmisoras.

<sup>6</sup> Cuadro de Pagos N° 1: Reliquidación de Peajes de Inyección y Retiro para el año 2019 (Valores en \$ al 05 de junio de 2020) del Informe de Revisión.

**a.2) Consideraciones Respecto a la Forma.**

Considerando que el Coordinador no puede eludir su responsabilidad de emitir el Informe de Revisión, lo que de acuerdo a lo indicado fue elaborado sujeto a la normativa aplicable, algunas empresas discrepantes, y con mayor énfasis el Grupo Celeo, intentan argumentar que el Informe de Revisión no sería el instrumento idóneo para incluir reliquidaciones por exención de peajes.

Lo anterior es una débil disputa a la cuestión de fondo, ya que en términos prácticos el Coordinador, tal como estaba obligado a emitir el Informe de Revisión, también lo estaba, a partir de la publicación de la Resolución Exenta N° 761 a reliquidar los pagos de los peajes de inyección por la aplicación del CET, en cumplimiento a lo mandado en el artículo 25 transitorio de la Ley N° 20.936 a partir del 1 de enero de 2019.

Lo cierto es que es indiferente, en términos prácticos en relación a la remuneración del VATT, atendida la fecha de publicación de la Resolución Exenta N° 761, si la reliquidación de pagos de los peajes de inyección por aplicación del CET era incluida por el Coordinador en el mismo Informe de Revisión o en un instrumento distinto ya sea anterior o simultáneo a dicho informe. No obstante lo anterior, el instrumento disponible en la normativa vigente que parece más oportuno y apto para recoger esa liquidación, por la materia que contiene y efectos que produce es, por supuesto el mismo Informe de Revisión. Lo anterior encuentra aún más sustento si se sigue por analogía el criterio que aplicó este mismo H. Panel respecto a la discrepancia sobre Informe de Revisión Anual del Cálculo de Peajes de Transmisión Troncal, del año 2013, de la DP del CDEC-SING, en que estableció que a su juicio “*si se advierte un(a) [...] insuficiencia en la modelación que amerite una corrección y siempre que ello sea factible, tal corrección debe llevarse a cabo e incluirse en el cálculo definitivo de la revisión anual si fuere el caso [...]*”<sup>7</sup>.

**b) La reliquidación instruida por el Coordinador no impide que se asegure a los transmisores el derecho a recibir anualmente el VATT.**

Las empresas transmisoras discrepantes, particularmente Interchile S.A. y Grupo Celeo, señalan de una u otra forma que el Informe de Revisión las privaría de parte del VATT que ya han recibido, en sus palabras “legal y legítimamente”. Puesto de otra forma y según ellas, por los efectos del Informe de Revisión finalmente no

---

<sup>7</sup> Dictamen 5-2014

recibirán de manera íntegra y oportuna el VATT correspondiente al año 2019, privándosele, por una vía no prevista al efecto, de un derecho que le otorga la ley.

Su argumento se basa en lo dispuesto en el artículo 114 de la LGSE que en su inciso primero dispone que “Las empresas propietarias de las instalaciones existentes en los sistemas de transmisión nacional, zonal y para polos de desarrollo deberán percibir anualmente el valor anual de la transmisión por tramo correspondiente a cada uno de dichos sistemas, definido en el artículo 103”.

Para lo anterior efectúan una extensa explicación respecto a la diferencia entre el significado de la palabra percibir y la palabra recaudar, enfatizando que el artículo 101 de la LGSE, previo a la modificación incorporada por la Ley 20.936, les otorgaba el derecho a recaudar el VATT; por lo que la norma vigente del artículo 114 no dejaría espacio para entender algo distinto a que las referidas empresas transmisoras tienen prácticamente un derecho absoluto, a todo evento, independiente de quien tenga que pagar, a recibir en su caja, cada año calendario, el VATT que les corresponde.

Sin necesidad de entrar en juegos semánticos, que en casi nada aportan a resolver el fondo del asunto, lo cierto es que esa interpretación maximalista de las discrepantes es errónea por lo que pasamos a exponer:

- a) El sentido de la norma, tanto del anterior artículo 101 de la LGSE como del actual artículo 114, es asegurar que la prorrata de cada obligado a pagar el VATT sume siempre el 100% de dicho valor evitando un doble pago o sobre-remuneración de la transmisión, lo que es inherentemente a un servicio público tarifado con una tasa de rentabilidad garantizada por ley.
- b) Del hecho que las empresas transmisoras deban “anualmente” percibir el VATT no se desprende necesariamente que deba ser remunerado el 100% del VATT dentro de un año calendario determinado. Lo que sí se desprende es que esa es la remuneración que las empresas transmisoras deben recibir por el servicio de transmisión para el año en cuestión. En efecto, históricamente el VATT se ha remunerado fuera de los periodos que Grupo Celeo e Interchile S.A. consideran como la definición de “anualmente”, y ese dato inevitablemente conduce a concluir que en realidad estas empresas transmisoras no tienen un real problema de fondo con el Informe de Revisión sino que su reclamo se debe más bien, por un lado, a la magnitud de los montos que en esta oportunidad fueron reliquidados; y por otro, a que deben devolver montos que sólo recuperarán cuando se complete la normativa por parte de la Comisión Nacional de Energía



y los suministradores puedan facturar a los clientes finales para recaudar los montos que se les deben transferir. En uno u otro caso su disputa no debería ser dirigida contra el Coordinador ni afectar a las empresas generadoras. Considerando lo expuesto, el derecho de las transmisoras discrepantes a asegurar que recibirán para cada año, incluido el año 2019, la totalidad de su correspondiente VATT no se ha extinguido y ni siquiera se ha visto afectado por la legítima aplicación del Informe de Revisión.

- c) Recientemente, con fecha 26 de junio de 2020, la Comisión Nacional de Energía publicó la Resolución Exenta N° 229, que fija los cargos a que se refieren los artículos 115° y 116° de la LGSE. Dicha resolución, considerando la reliquidación de peajes de inyección y de retiro del año 2019 efectuada por el Coordinador en el Informe de Revisión, **y velando por una progresiva recaudación de los montos asociados a la misma por parte de las empresas transmisoras**, contempla un mecanismo especial consistente en el cálculo de una adición al cargo asociado a exenciones a que se refiere el numeral x. de la letra D. del artículo 25 transitorio de la Ley N° 20.936, que será asumido de manera gradual por los clientes libres y regulados. Con todo, la misma resolución establece expresamente que todos los cargos que ella contempla entran en vigencia a partir del 1 de julio de 2020 lo que ratifica la improcedencia de las alegaciones de las discrepantes.
- d) Es distinto tener el derecho a percibir que percibir. En efecto, el ordenamiento legal regula qué sucede si es que un derecho a percibir un pago no ha sido satisfecho. Si bien no es el caso, ya que desde ningún punto de vista se ha visto amenazado el derecho de las empresas transmisoras a recibir el 100% de su correspondiente VATT para el año 2019, el artículo 121 de la LGSE establece que “Las facturas emitidas por las empresas de transmisión para el cobro de la remuneración del sistema de transmisión tendrán mérito ejecutivo”. Si el derecho a percibir el VATT fuere tan absoluto como lo plantean las discrepantes, a tal nivel que para ellas sería legítimo que el pago lo realice un tercero no obligado, como lo son los generadores, no tendría sentido otorgar una preferencia a las facturas emitidas por este tipo de empresas eléctricas que no tienen las demás, al menos expresamente en la LGSE.

En este sentido, con los pagos por peaje, los ingresos tarifarios y las reliquidaciones que sean procedentes respecto de los mismos, nada impide que las empresas transmisoras discrepantes reciban el 100% de sus VATT correspondiente al año 2019,

de quien corresponda y en la oportunidad que corresponda en conformidad a la ley y normativa aplicable.

Así como lo anterior es, y fue posible, lo que no es posible ni les está permitido a las empresas transmisoras, y es precisamente lo que muchas de las discrepantes reclaman, es percibir el pago del VATT proveniente de generadores que no están obligados a él, más aún cuando a falta de determinación del Cargo Único por Transmisión las empresas generadoras no han podido recaudar dichos montos de sus clientes libres, así como tampoco a las empresas distribuidoras respecto de sus clientes regulados, considerando además los efectos de la Ley 21.185 que creó un mecanismo transitorio de estabilización de precios para clientes regulados que lo impide<sup>8</sup>. En este sentido la LGSE es clara y categórica. Recordemos que el artículo 115 de dicha ley, que regula precisamente el pago de la transmisión, establece en su inciso final que los montos que las empresas suministradoras deben traspasar a las empresas transmisoras por este concepto corresponde a los montos facturados por los correspondientes suministradores, montos que a la fecha no han podido ser facturados, como se señaló, por la a falta de determinación del Cargo Único por Transmisión.

Considerando lo recién expuesto, la asociación gremial que represento rechaza enfática y categóricamente las acusaciones de las empresas transmisoras discrepantes, particularmente del Grupo Celeo y de Transchile S.A. respecto a un eventual enriquecimiento sin causa por parte de cualquiera de nuestras empresas asociadas, ya que dicha acusación asume sin fundamento, que al menos durante el año 2019, las empresas suministradoras no habrían efectuado el descuento correspondiente al CET a sus clientes desde enero de 2019, lo cual es derechamente falso.

**c. Existe base legal para solicitar a las empresas transmisoras restituir los montos recibidos de ciertos pagadores del sistema de transmisión por las reliquidaciones instruidas por el Coordinador en el Informe de Revisión.**

Interchile S.A. ha sostenido que no existiría base legal para que las empresas transmisoras que recibieron pagos provisionales por empresas generadoras previo a las reliquidaciones contenidas en el Informe de Revisión deban restituir los referidos

---

<sup>8</sup> La Ley 21.185, entre otras disposiciones establece que para el período comprendido entre el 1 de julio de 2019 y el 31 de diciembre de 2020, los precios que las concesionarias de servicio público de distribución podrán traspasar a sus clientes regulados corresponde a los niveles de precio contenidos en el decreto 20T de 2018, del Ministerio de Energía, el cual no incluía aún la aplicación del descuento por CET.

montos. Este es en parte el argumento que emplearon algunas empresas transmisoras discrepantes para rechazar las facturas que recibieron como consecuencia del referido informe.

Sobre este punto nos remitiremos a la jurisprudencia que invariablemente ha sostenido la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (“SEC”)<sup>9</sup>, precisamente referida a la naturaleza de los no pagos por parte de empresas coordinadas de los montos que el Coordinador ha instruido pagar.

Ha dicho la SEC que el principio de la seguridad del servicio, establecido actualmente en el artículo 71-1 de la LGSE adopta diversas variantes en la regulación eléctrica, pudiendo traducirse como “seguridad el sistema”, “suficiencia del sistema” o como “seguridad financiera, económica o de mantención de cadena de pagos”. Es la misma SEC la que ha señalado que *“el pago de las facturas entre las empresas participantes del mercado eléctrico, sujetas a la coordinación del CDEC no es una situación comercial ordinaria”*. Lo anterior es consistente con la doctrina del Ministerio de Economía, quien por una situación de no pago de reliquidaciones de transferencias entre empresas eléctricas consideró que *“la naturaleza del proceso tecnológico de suministro de la demanda eléctrica, y los consecuentes procesos de gestión empresarial asociados, le imponen a la actividad el requisito de proceso continuo en sucesivas fases técnicas de programación del suministro y despacho o ejecución de lo programado. Adicionalmente a la ejecución técnica, se añade a su continuidad una fase de liquidación comercial de lo ejecutado, con lo que el principio de continuidad se hace extensivo a los procedimientos de pago entre integrantes”*.<sup>10</sup>

El fundamento de las argumentaciones de la SEC y del Ministerio de Economía se debe precisamente al hecho de que sin duda existe base legal que obliga a efectuar los pagos instruidos por el Coordinador y porque efectuar la materialización oportuna de esos pagos constituye una parte de las obligaciones de los sujetos de coordinación del Coordinador Eléctrico Nacional. Aún más, la SEC ha señalado que *“No pagar una factura como consecuencia del cálculo realizado por el órgano competente es, sin lugar a dudas, una interrupción de la cadena de pago que pone riesgo la seguridad del sistema, pues la operación segura y eficaz del mismo cuenta con que los pagos se realicen.”*<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> Ver entre otros Resolución Exenta N° 199/2013 de la SEC que aplica sanción a Transelec S.A. por transgresiones a la normativa vigente que indica.

<sup>10</sup> Oficio Ordinario N° 4860, del 30 de octubre del año 2000 del Ministerio de Economía.

<sup>11</sup> Vid. Idem.

A mayor abundamiento, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago ha señalado que *“dentro de las condiciones necesarias que debe atender la SEC para preservar el servicio eléctrico se encuentra el funcionamiento del sistema de pagos, desde que se trata de un proceso que no es voluntario sino regulado por normas legales y reglamentarias especialísimas e instrucciones de orden técnico, y ello en razón de que las decisiones que los intervinientes en el proceso adopten no implican solo un incumplimiento comercial, sino que además pueden significar privar a la comunidad del suministro de un servicio esencial como es la electricidad.”*<sup>12</sup>

En consecuencia, el argumento planteado por el Grupo Celeo, así como el de otras discrepantes, que contrario a cualquier criterio de razonabilidad, acusan que sería el Coordinador quien estaría poniendo en riesgo la cadena de pago con las reliquidaciones contenidas en el Informe de Revisión, es el que en definitiva carece de base legal y más bien busca impedir que esas empresas transmisoras enfrenten incumplimientos de sus propias obligaciones de pago, principalmente a nivel financiero respecto a sus acreedores, situación que no es equivalente con poner en riesgo o romper la cadena de pagos establecida en la normativa sectorial eléctrica. El fundamento del Grupo Celeo y otras discrepantes en este sentido, responde al hecho que privilegiaron sus relaciones financieras propias, adoptando una insuficiente provisión de fondos, por sobre las instrucciones de pago instruidas por el CEN, poniendo con ello en riesgo la seguridad del sistema. Lo anterior, frente a un hecho no solo previsible sino que cierto como lo eran las reliquidaciones del Informe de Revisión, más aún si se considera que las transmisoras que rechazaron las facturas son la excepción, siendo el caso que la mayoría de las empresas transmisoras, que representan los principales montos de la reliquidación, pagaron oportunamente según lo instruido por el Coordinador en el referido informe.

Considerando lo expuesto, es claro que sí existe base legal para solicitar a las empresas transmisoras restituir los montos recibidos de ciertos pagadores del sistema de transmisión por las reliquidaciones instruidas por el Coordinador en el Informe de Revisión, y lo que no está contemplado en la normativa es precisamente la conducta de algunas empresas discrepantes, quienes por medio de su decisión de romper la cadena de pagos mediante el rechazo de facturas válidamente emitidas por los generadores. Esa hipótesis de no pago, que atenta contra una instrucción formal del Coordinador, no obstante la presentación de sus escritos de discrepancia, equivale a una acción ilegítima de autotutela y *“atenta contra el principio rector que se*

---

<sup>12</sup> Rol 3718-2013 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

*encuentra detrás de esa instrucción, que esa instrucción precisamente protege: el de la preservación de la seguridad del servicio en el sistema”.*<sup>13</sup>

Por último, esta instancia ante el H. Panel de Expertos y la materia de esta discrepancia, no es la adecuada para resolver si ha existido o no incumplimiento o rompimiento a la cadena de pago, ni para definir los efectos punitivos administrativos que de ellos deriven, pero es esencial que el H. Panel lo considere en su análisis y no permita una validación de la actuación ilegal que las empresas discrepantes desplegaron al haber rechazado el pago de facturas emanadas del Informe de Revisión.

**POR TANTO,**

**AL HONORABLE PANEL DE EXPERTOS RESPETUOSAMENTE PIDO:** Tener a GPM AG como parte interesada en la discrepancia 4-2020 respecto a la discrepancia presentada por las empresas Charrúa Transmisora de Energía S.A., Alto Jahuel Transmisora de Energía S.A., Interchile S.A., Transchile Charrúa Transmisión S.A. y Transelec S.A. y en base a los argumentos y antecedentes expuestos, sean ellas rechazadas.

**PRIMER OTROSÍ:** Sírvase el Honorable Panel de Expertos tener por acompañados los siguientes documentos:

- Presentación de la Gerencia de Mercados del Coordinador efectuada por el señor Rodrigo Barbagelata. Jornadas Técnicas, julio de 2019.

**Sírvase el H. Panel de Expertos:** Tener los documentos indicados por acompañados.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Solicito al H. Panel tener presente que mi personería para actuar en representación de PEQUEÑOS Y MEDIANOS GENERADORES ASOCIACIÓN GREMIAL consta en escritura pública de fecha 5 de junio de 2020, otorgada ante el Notario Público don Luis Ignacio Manquehual Mery y en el Acta de Sesión Extraordinaria de Directorio de GPM AG de fecha 23 de abril del año 2019. Copia de dicho documento se acompaña en este acto.

---

<sup>13</sup> Vid. Idem.

**Sírvase el H. Panel de Expertos:** Tener presente mi personería, y por acompañada copia del instrumento donde ella consta.

**TERCER OTROSÍ:** En conformidad a lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley General de Servicios Eléctricos y en el artículo 32 del Reglamento del Panel de Expertos, designamos como representante de GPM AG, a don Danilo Zurita Oyarzún a quien deberán practicarse las notificaciones correspondientes a su domicilio indicado en la comparecencia y al correo electrónico: [dzurita@gpm-ag.cl](mailto:dzurita@gpm-ag.cl).

**Sírvase el H. Panel de Expertos:** Tenerlo presente.